



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2.023).

REF. 23-001-31-10-002-2023-00-030-00

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: INGRIS JOHANA GULFO FUENTES, C. C. No.26.227.900

DEMANDADO: MARIANO ALBERTO GONZALEZ BENITEZ. C. C. No. 5.606.227.

MENOR: CRISTIAN DAVID GULFO FUENTE identificado con la tarjeta de identidad No. 1.071.431.894

OBJETO A RESOLVER

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandada eleva recurso de reposición y en subsidio de apelación auto de fecha 29 de marzo del año 2023, a través del cual se tiene contestada la demanda y otras disposiciones.

Fundamenta el pretensor el recurso, señalando que el despacho omitió pronunciarse sobre la solicitud probatoria contenida en la contestación de demanda consistente en:

- a. Ordenar la asistencia del joven CRISTIAN DAVID GULFO FUENTES, de la señora INGRIS JOHANA GULFO FUENTES, y del señor MARIANO ALBERTO GONZÁLEZ BENÍTEZ para la realización de la misma prueba en un laboratorio particular debidamente autorizado para tales menesteres, y cuyo valor sería asumido por el señor MARIANO ALBERTO GONZÁLEZ BENÍTEZ.
- b. Remitiera al demandado al Instituto Nacional de Medicina Legal a fin de realizarse un completo y riguroso examen urológico; así también autorizar a este a realizarse el mismo examen antes descrito en un laboratorio particular, o ante un médico urólogo debidamente calificado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1.- Atendiendo el argumento del repositor, lo primero a recordar es que el proceso verbal de investigación de paternidad prevé la etapa de decreto de pruebas solicitadas por las partes dentro de la audiencia inicial contemplada en el canon 372 No 10º del C.G.P, razón por la cual de entrada el auto que tiene por contestada la demanda no es oportunidad para pronunciarse sobre la solicitud realizada, como erróneamente lo asevera el abogado demandado.

2.- Sobre el decreto de la prueba de ADN, el canon 386 del C.G.P. indica:

“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y

advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.”

3. Por su parte Ley 721 de 2001 no establece que la práctica de la prueba este a cargo de un único laboratorio; contrario sensu, en el numeral 1º párrafo 1º señala: *“Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estos experticia deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales.”*

4.- Como quiera que no existe norma que prohíba la práctica de la prueba en laboratorio particular cuando es el solicitante quien sufragara los gastos, y en providencias de antaño, como la T-997 de 2003, la Corte Constitucional ha avalado la validez de ello; se accederá a lo pedido a costas del demandado, con la advertencia que, el laboratorio que será elegido por el demandado y posteriormente autorizado por el despacho, deberá de conformidad lo establece el párrafo 1º del artículo 10 de la Ley 721 de 2001 estar legalmente autorizado para la práctica de estos experticios y certificado por autoridad competente de conformidad con los estándares internacionales, que ala vigencia es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC.

5.- Para efectos de que el demandado escoja el laboratorio y este sea autorizado por el despacho, deberá junto con la identificación del laboratorio escogido aportar certificación de la acreditación en los términos establecidos en la Ley.

6.- En cuanto al restante de pruebas solicitadas en la contestación de demanda, por no ser esta la etapa procesal dispuesta para la discusión abstendrá el despacho de efectuar decreto o negación de las mismas.

7.- En este orden de ideas, se repondrá parcialmente el auto recurrido; y como quiera que el auto precitado respecto al restante de las peticiones probatorias no se pronunció adversamente por no ser la oportunidad para ello, no hay lugar a conceder apelación de acuerdo lo dispone el artículo 321 C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1.- **REPONER PARCIALMENTE** el auto de fecha 29 de marzo del año 2023, conforme las razones expuestas.

2.- En consecuencia, dejar sin efecto el numeral 2º del auto precitado y en su defecto ordénese que la prueba de ADN dispuesta en el auto admisorio calendado 7 de febrero de 2023 sea practicada en un laboratorio particular a costa del demandado.

3.- Para dar aplicación a lo anterior, REQUIERASE al demandado para que en el término prudencial de cinco (5) días, informe el laboratorio donde pretende se practique la prueba; para efectos de verificar la idoneidad del mismo y proferir las ordenes correspondientes, deberá aportar prueba de la certificación de acreditación del indicado.

4.- Abstenerse de resolver sobre el decreto de pruebas contenidas en la contestación de demanda, la cual se decidirá en la oportunidad pertinente en los términos del canon 372 del C.G.P.

5.- No conceder la apelación conforme se enunció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

CGR

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e010be40bcb9f36fc1490e77840b2a1eb76d39a28873c4e57a4aaa35ff8d019f**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERIA – CORDOBA**

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 045

PROCESO: SUCESORIO INTESTADO DOBLE

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2021 00 123 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTES: Y OTROS

CAUSANTES: DOMINGO NUÑEZ HERNANDEZ Y ETELVINA ARTEAGA

APODERADO: Dra. LITIA MORENO PETRO

APODERADO: Dra. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN

APODERADO: Dr. ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA

Hora de inicio de audiencia: 10:00 a.m.

Hora de finalización: a.m.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Dra. LITIA MORENO PETRO

Dra. MABER PATRICIA BORJA CALDERIN

Dr. ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Instalada formalmente la audiencia que nos ocupa, la titular de despacho luego de hacer una introducción sobre el desarrollo de la misma, solicita presentación de los asistentes a esta audiencia a fin de que registren su asistencia.

Recibidos los inventarios y avalúos que integran la masa sucesoral se les da lectura de viva voz por la titular de este despacho, se hace aclaración acerca de diferencia anotada en cuanto al valor dado a la partida primera del activo sucesoral, y en cuanto a la diferencia de valores anotada en los valores dados a los pasivos se aclara que hubo un error de transcripción; así las cosas, se ordena que los inventar y avalúos de esta causa quedan aprobados.

Frente a la designación de partidor se nombra como tal a los doctores LITIA MORENO PETRO, MABER PATRICIA BORJA CALDERIN y ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA, por venir facultados para ello, y se le concede un término de quince (15) días para que realicen el trabajo partitivo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

1. Impartir aprobación a los inventarios y avalúos presentados en esta audiencia.
2. Desígnese partidores a los doctores LITIA MORENO PETRO, MABER PATRICIA BORJA CALDERIN y ANDRES GILBERTO PACHECO SAAVEDRA

de conformidad a las facultades otorgadas por sus representados en esta causa mortuoria.

3. Concédasele termino de quince (15) días para que realice el trabajo partitivo.

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso; se declara concluida la audiencia se da por finalizada a las diez horas y treinta y dos minutos de la mañana de hoy 24 de abril de 2023; se indica a los interesados que el acta queda a disposición en la plataforma Tyba; y el documento en audio y video a través del siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/99cc737f-0f69-4af5-b4e9-8ee0ba29eb9a?vcpubtoken=915c053d-840e-4271-b2d3-1926d2015b7d>

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aab036dc899a9c49f79832d2a36014204868700a14ee58b594ecf475676a755**

Documento generado en 25/04/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Acta de audiencia No. 046

PROCESO: DE REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS

Rad.: No. 23 001 31 10 002 2022 00 177 00

PARTES PROCESALES:

DEMANDANTE: KILEIDY SALAMANCA MENDEZ

APODERADO: Dr. ROBINSON SANCHEZ SEVILLANO

DEMANDADO: JESUS ARMANDO PEREZ RAMIREZ

APODERADO: Dr. GERARDO JIMENEZ BAHAMON

Hora de inicio de audiencia: 03.00 P.M.

Hora de finalización: 03.15 P.M.

ASISTENTES A LA AUDIENCIA:

Demandante: KILEIDY SALAMANCA MENDEZ

Apoderado parte demandante: Dr. ROBINSON SANCHEZ SEVILLANO

Apoderado parte demandado: Dr. GERARDO JIMENEZ BAHAMON

OBJETO:

Audiencia pública artículo 392 del código general del proceso, dentro del proceso de revisión de cuota alimentaria arriba referida.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Deja este despacho constancia que previo a la instalación de esta audiencia, los apoderados de ambas partes, y en presencia de la demandante, se reunieron virtualmente con la titular de despacho y establecieron que era necesario aplazar la audiencia que nos ocupa, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, ello en virtud de que según la parte demandante hay pruebas sobrevinientes en este proceso, por tanto, en aras de esclarecer la verdad presentaría escrito en tal sentido. Ahora bien, como quiera que la solicitud de aplazamiento deviene de la parte actora y goza del asentimiento de la contraparte, se entiende que la misma proviene de mutuo acuerdo. En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

Aceptar el aplazamiento de la audiencia que nos ocupa, solicitada por ambas partes. **CUMPLASE.**

La presente providencia se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 294 del C.G.P. El acta y el documento fílmico registrado en audio y video queda disponible para las partes a través de la plataforma Tyba y el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2b67152c-66f7-46fd-b3e5-461ab03f3ff5?vcpubtoken=9b5a3aa1-ae30-44eb-8554-a972b10fbbe0>

Dra. YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7bbd7db474e89f7628dea8f023b82fe9851213d2c3598a0b5e63840a619a0a**

Documento generado en 25/04/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria, Montería, abril 24 de 2023. Al despacho de la señora juez pendiente por resolver el escrito que se antecede. Ordene.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso LIQUIDATORIO DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: DILYS MARIA ARGEL MARTINEZ. C.C. No. 50.913.433
Demandado: WISTON UBALDO PALACIO RODRIGUEZ. C.C.No.78.747.922
Numero de Radicación. 230013110 002 -2018 -00567- 00

Mediante escrito de fecha abril diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023) la parte demanda solicita que se ordene requerir al Banco Pichincha y Almacenes Éxitos para que contesten el oficio 821 de fecha junio 21 de 2021, que fueron enviados a esa entidad, acerca de los productos, montos de estos, fecha de otorgamiento de dicho producto y saldos a la fecha de la disolución de la liquidación conyugal habida entre los señores trabajados en esta Litis, es decir 05 de junio de 2019.

Por ser procedente lo anterior, se,

RESUELVE:

1.- Oficiése a Banco Pichincha y Almacenes Éxito para que informe al despacho acerca de los productos, montos de estos, fecha de otorgamiento de dicho producto y saldos a la fecha de la disolución de la liquidación conyugal habida entre los señores trabados en esta Litis, es decir hasta el 05 de junio de 2019 que fueron otorgados al señor **WINSTON UBALDO PALACIO RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.747.922.

2.-Requerir a las partes y sus apoderados para que presten la colaboración debida en la adquisición de las pruebas necesarias para la toma de decisión en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez,

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37261f545033d74b36cf4fd555fcc8fa6ca3050ecfe3186af95f23b6b797966**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, abril 24 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso el demandado contestó la demanda. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-037-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ADRIANA INES BURGOS ESQUIVIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.872.891.

DEMANDADO: HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.759.607.

Revisado el presente proceso se pudo constatar que la parte demandada contestó la demanda y propuso excepción de fondo.

Como quiera que en la contestación de la demanda aportaron constancia que se envió dicha contestación para: Juzgado 02 Familia - Córdoba – Montería, j02fcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co; **Adriana Inés Burgos Esquivia**, adrianainesburgos@hotmail.com, y **Fernando Ramos Romero**, fernando.ramos3504@gmail.com, **Marlon Jesús Serrano Cuadrado**, marlonjesusserranocuadrado@gmail.com, es decir, donde consta que se envió traslado de las excepciones de fondo a la parte demandante, no se correrá traslado de dicha excepción por lo antes expuesto, así se resolverá.

Por otra parte, el apoderado del demandado solicita la devolución de los dineros descontados al demandado de la cuenta de ahorros **No. 061200020014593** del Banco BBVA, en la cual el emplazado recibe su mesada salarial. Ante la solicitud que se impetró, se negará ya que sobre el auto de dicha decisión fue objeto del recurso de apelación; el cual se encuentra en el superior a fin de resolver tal solicitud.

Así las cosas, este Juzgado;

RESUELVE

- 1.- Téngase por contestada en oportunidad la demanda en referencia, respecto al demandada señor: **HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL**.
- 2.- No correr Traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la demandada de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 3.- Reconózcase y téngase al abogado: **JUAN ANTONIO DIAZ CASTRO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 11.000.613**, y **T P No. 110.436**, como apoderada judicial del señor: **HUMBERTO ENRIQUE JIMENEZ CAUSIL**, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.- Negar la solicitud de entrega de los dineros descontados al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 037-2023 CONTESTACIÓN DEMANDA EXCEPCIONES FONDO DIVORCIO ADRIANA BURGOS 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d8ff317a0a471a320e58fcc7219766c34fc2b61481e57ce51c60619adb4343**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 24 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que está pendiente de rechazo por no haber sido subsanada en su totalidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2023-00-124-00.

PROCESO: Verbal – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ROBIN DAVID DORIA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.062.678.082.

DEMANDADA: MARIA CRISTINA DE LA HOZ MASS, identificada con C. C. No. 1.067.881.906.

MENOR: SAMUEL DORIA DE LA HOZ, identificado con el NUIP No. 1.067.909.706.

Se tiene al Despacho la demanda **Verbal de impugnación de la paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor: **ROBIN DAVID DORIA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.062.678.082**, y contra la señora: **MARIA CRISTINA DE LA HOZ MASS**, identificada con **C. C. No. 1.067.881.906**, madre del menor: **SAMUEL DORIA DE LA HOZ**, identificado con **NUIP No. 1.067.909.706**, sin embargo, la demanda no fue subsanada correctamente; ya que al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que el apoderado judicial tiene aún registrado el correo electrónico armiardo@hotmail.com, en **SIRNA**, es decir, el nuevo correo electrónico que aporta a la subsanación de la demanda: argemiromiguel@hotmail.com, no ha sido inscrito en dicha plataforma, por lo anterior, de conformidad con lo establecido en Ley 2213 del año 2022, inciso 02 del Art. 5º. y acorde al artículo 90 del C. G. P. se procederá a rechazar la demanda. Así se resolverá.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
- 2.-** Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante.
- 3.-** Así se resuelve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

RAD 124-2023 RECHAZO IMPUGNACIÓN PATERNIDAD LEY 2213 ROBIN DORIA LÓPEZ 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c8caa4f6a5dfa4dc28f0d5b8991079ea65ba9ce8daed7bb97f37e59fce8da9**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Secretaria: Montería, abril 24 del año 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que está pendiente de admitir, **ya que fue subsanada.** Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).**

Ref. 23-001-31-10-003-2023-00-135-00

Proceso: **VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

Demandantes: LUIS FRANCISCO GARCES DORIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.867.597; MARIA ISABEL GARCES DORIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.979.887; LEDYS ELVIRA GARCES DORIA, No. 34.979.886 y JANETT ANA GARCES DORIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.041.169,

DISCAPACITADA: BERTHA SUSANA DORIA GUERRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.751.804.

Revisada la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACION DE APOYO**, instaurada por los señores: **LUIS FRANCISCO GARCES DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.867.597**; **MARIA ISABEL GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.979.887**; **LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.979.886** y **JANETT ANA GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.041.169**, a través de apoderado judicial y en representación de su señora madre: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.751.804**, advierte el despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P en concordancia a lo consagrado en la ley 2213 de 2022, ya que fue subsanada.

En lo que respecta a la regulación especial en la materia del asunto, esto es, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006 y Ley 1996 de 2019 “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*”, se verifica la excepcionalidad de la admisibilidad del proceso judicial verbal sumario en los términos del inciso final del artículo 32 de la segunda de las disposiciones. Igualmente se compadece el libelo demandatorio de la prescripción normativa contenida en el numeral 2º del canon 34 de la ley citada en cuanto a la legitimación de quien demanda por cuanto se encuentra probada la relación de confianza entre la persona titular del acto y la persona que pretende ser designada para prestar apoyo en la celebración de los mismos, lo que se presume del vínculo filial de **PARENTESCO** que para el caso se desprende de la lectura del registro del estado civil agregado.

En el caso además, se acredita el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la pluricitada Ley en torno a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, **con el cual fue diagnosticada con demencia de Alzheimer, portadora de gastrostomo (5 años) incontinencia urinaria y fecal, estado postración 6 años – recibe manejo**; de acuerdo a lo que indica el médico tratante de Medicina Integral, en historia clínica de fecha 22 de diciembre del año 2022; doctor Jorge Enrique Garrido Bazán, en la ut soluciones integrales Montería,

En este orden de ideas se admitirá la demanda y como quiera que con ella no se allegó la valoración de apoyo conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se solicitara a los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la misma.

Por último, atendiendo el estado de discapacidad del rogado se le designará curador ad Litem para que ejerza su defensa y represente sus intereses habida cuenta su estado de salud, sin



perjuicio de que este pueda desvirtuar ello e intervenir directamente en el asunto en cualquier estadio del proceso.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1.- **ADMÍTASE** la presente **DEMANDA ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, instaurada a través de apoderado Judicial por los señores: **LUIS FRANCISCO GARCES DORIA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 6.867.597**; **MARIA ISABEL GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.979.887**; **LEDYS ELVIRA GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 34.979.886** y **JANETT ANA GARCES DORIA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 43.041.169**, a través de apoderado judicial y en representación de su señora madre: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 25.751.804**.

2.- **DESIGNESE** al abogado **DIEGO ANDRES GUZMAN NEGRETE**, como curador Ad-Litem de la señora: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, para que ejerza su defensa y represente sus intereses.

3.- **NOTIFÍQUESE** al demandado a través de curador Ad-Litem y córrase traslado de la demanda por el término de ley.

4.- **IMPRÍMASELE** al asunto el trámite del proceso verbal sumario.

5.- **NOTIFÍQUESE** y córrase traslado de ley de la demanda al Procurador y al Defensor de Familia Adscritos a este juzgado. Remítasele copia de la demanda junto con sus anexos.

6.- **ORDÉNESE VISITA SOCIAL** a la residencia de la señora: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**, (manzana E Lote 4 Barrio Caracolí de la ciudad de Montería, sin correo Electrónico), a fin de que la trabajadora social adscrita al Juzgado rinda informe acerca de las condiciones de existencia de la precitada, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

7.- **ORDÉNESE VALORACIÓN DE APOYO** conforme lo dispone el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de los entes territoriales a través de la gobernación, para que realicen la valoración de apoyo a la señora: **BERTHA SUSANA DORIA GUERRA**. Oficiese.

NOTIFÍFIQUESE Y CUMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
Juez

e/m.

RAD 135-2023 36 ADMISION ADJUDICACIÓN APOYO BERTHA DORIA GUERRA 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ca611532034a6122c3ffacef2f447023d08759cc0dc05b0208374861e70acc**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 24 del año 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-144-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO MEJIA GUZMAN, IDENTIFICADA CON C.C. No. 34.969.653.

DEMANDADOS: JOEL ESCOBAR MEJIA, identificada con la C.C. No, 1.067.906.940, y MARYCRUZ ESCOBAR MEJIA, identificada con la C.C. No. 1.067.921.742.

Se encuentra al despacho el presente asunto pendiente de resolver sobre su admisión, advirtiendo que revisada la demanda a la luz de los requisitos contemplados en el canon 90 del C.G.P y disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se concluye que la misma deberá inadmitirse atendiendo que:

- En el libelo demandatorio en lo que respecta al canal digital consignados para notificar a los demandados no satisfizo el mandato contenido en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022 que prescribe: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla y subraya fuera de texto)
- Pese a no existir solicitud de medida cautelar, la parte demandante no se allanó al requerimiento contenido en el canon *“en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, a tal conclusión se arriba l observa que no existe evidencia que la actora haya enviado la demanda y anexos a su contraparte al canal digital denunciado en la demanda.
- Los poderes adosados no cumplen con los requerimientos establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Al consultar <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>, el Registro Nacional de Abogados, se observa que los apoderados judiciales no tienen registrado su correo electrónico en la plataforma del SIRNA, por lo que se hace necesario que subsanen dicho yerro. **(Subrayado fuera de texto).**

Además de lo anterior, se observa, que:

- El mandato que le fue otorgado a los togados en este asunto para la presentación de la demanda, va dirigido en contra del **finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, (q. e. p. d.)**, de conformidad al Registro civil de defunción aportado a la demanda, se encuentra que el demandado en este asunto esta fallecido.



- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C G P, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

- Examinada a fondo la súplica descubre el Despacho que el poder no indica a los demandados indeterminados, que para el caso que nos ocupa, sería el mismo finado: **JAIME MIGUEL ESCOBAR SUAREZ**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía **No.9.281.212 (q. e. p. d.)**; al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P, a letra dice: “... **el nombre y domicilio de las partes**”, en el poder que se anexa a la demanda de referencia indica: “...Iniciar y llevar hasta su culminación proceso ordinario contra el señor: **JAIME MIGUEL ESCOBAR SUAREZ,(F)**, para que se declare la declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para que se sirva formular demanda...”; si se observa, no incluye a los demandados determinados, lo anterior **quiere decir que el demandado en oposición en este proceso no existe**, por tanto, la demanda no contiene la forma y términos del artículo 82 del C. G. P.

- Por otra parte, se tiene que, en cuanto a la solicitud del reconocimiento de personería Jurídica de los dos apoderados de partes se reconocerá, pero se requerirá a la parte demandada a fin que precise cuál de los dos togados va ejercer su defensa, de conformidad a lo estipulado en el inciso 2 del Art. 75 del C G P, que dice: “... En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”

Por todo lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P., se INADMITIRA la anterior demanda concediéndole al demandante el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las falencias indicadas, so pena de **RECHAZO. (Subrayado fuera de texto).**

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –
- 2.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. –
- 3.- Requerir a la parte demandante señora: **MARIA DEL SOCORRO MEJIA GUZMAN**, a fin de que a la mayor brevedad posible precise cuál de los dos togados a quien le otorgo poder va ejercer su defensa, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 4.- REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente y arrime copia para el traslado de la demanda, a los demandados y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 144-2023 UNIÓN MARITAL DE HECHO INADMISIÓN MARÍA DEL SOCORRO MEJÍA GUZMÁN 2023

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e816ff1434e0adccce5e401c72edeed8ceee4cbe5fbf7a2bde6d1760fe5991**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 24 del año 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda se encuentra pendiente estudiar sobre su admisibilidad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO

secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintidós (2022)

REF. Rad. 23-001-31-10-002-2023-00-147-00

PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.150.844.

DEMANDADO, Finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.074.005.318. (q. e. p. d).

MENOR: CHRISTOPHER PACHECO DURANGO, identificado con NUIP No. 1.019.155.891.

OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda verbal de **investigación de la paternidad**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora: **ANGIE PAOLA PACHECO DURANGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.019.150.844**, y contra el **finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.074.005.318. (q. e. p. d)**, para resolver sobre su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Revisada la anterior demanda se observa, que:

1.- El mandato que le fue otorgado al togado en este asunto para la presentación de la demanda, va dirigido en contra del **finado: LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, (q. e. p. d.)**, de conformidad a lo expuesto en el mismo documento, (ya que no aporó registro civil de defunción del antes mencionados), así: “... otorgo poder **ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** al Doctor **FRANKLIN DE LA VEGA GONZALEZ**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, para que se sirva formular demanda verbal de investigación de la paternidad post-mortis de mi hijo, en contra del señor **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.074.005.318, expedida en Tierralta y quien falleció el día 10 de agosto de 2022, en el municipio de Tierralta Córdoba...”. **SIC**; quien como se demuestra a través del mismo poder concedido para presentar la demanda, se encuentra fallecido.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del C G P, cuando se pretenda demandar en proceso de conocimiento a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoran, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y en el caso de conocerse a algunos de los herederos, **la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.**

3.- Examinada a fondo la súplica descubre el Despacho que la demanda no indica al demandado o demandados determinados en Investigación de la paternidad, que para el caso que nos ocupa, sería el mismo finado: **LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, (q. e. p. d.)**,



y la parte demandante no lo incluye en el poder ni en la postulación como demandado; al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P, a letra dice: “... **el nombre y domicilio de las partes**”, y el libelo demandatorio y poder de la demanda de referencia indica: para que se sirva formular demanda verbal de investigación de la paternidad post-mortis de mi hijo, en contra del señor LUIS FERNANDO CORDOBA MORENO, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 1.074.005.318, expedida en Tierralta y quien falleció el día 10 de agosto de 2022, en el municipio de Tierralta Córdoba...”. Si se observa no incluye al demandado determinado en Investigación de la Paternidad, lo anterior **quiere decir que el demandado en oposición en este proceso no existe**, por tanto, la demanda no contiene la forma y términos del artículo 82 del C. G. P.

Por todo lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C. G. P., se INADMITIRA la anterior demanda concediéndole al demandante el término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las falencias indicadas, so pena de **RECHAZO. (Subrayado fuera de texto)**.

Sin más consideraciones, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. –

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. –

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial que al momento de presentar la corrección de la demanda se realice de manera íntegra nuevamente y arrime copia para el traslado de la demanda, a los demandados y archivo del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

e/m.

RAD 147-2023 INVESTIGACIÓN PATERNIDAD INADMISIÓN ANGIE PACHECO DURANGO 2023

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee5d47e1eb1b1f4f38f413b5be20d2dbd7c6d3a821100e48c298a5757d10a080**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
MONTERÍA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

SENTENCIA

PARTES PROCESALES

Ref. Rad. 23-001-31-10-002-2022-00395-00.

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

Demandante: LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO, identificada con C.C. No. 1.003.394.399.

Demandado: ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ, identificado con C. C. No. 1.003.713.720.

Menor: SANTIAGO CORREA GOMEZ, identificado con el NUIP No. 1.062.948.439,

I.- OBJETO A RESOLVER

Encontrándose al despacho el proceso **verbal sumario de fijación de cuota alimentaria**, a fin de continuar con el trámite que corresponde en derecho, observa la judicatura que en el asunto: i.- se notificó en legal forma a la parte demandada, ii.- se encuentra debidamente integrado el contradictorio, verificándose la notificación al demandado e igualmente, iii.- feneció el término dispuesto en el canon 391 del C.GP para efectos de que este conteste el libelo demandatorio, lo cual materializa el presupuesto contenido en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278¹, y Parágrafo 3º inciso 2º del artículo 390 del Código General del Proceso² en concordancia al desarrollo jurisprudencial entre otros dispuesto en Sentencia proferida por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia Radicación No. 47001 22 13 000 2020 00006 0, calendada 27 de abril de 2020 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, que habilita a este Juzgado a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, por lo que se proceder a proferir decisión de fondo.

En torno al decreto probatorio distinto al contenido en el plenario, es menester atender que en el asunto consta prueba de capacidad económica del demandado, vinculo filial entre alimentante y alimentario, y se presume la necesidad del alimentario habida cuenta que se trata de una persona dependiente, razón por la cual cualquier otro acervo a proveer se torna inútil. La citada providencia sobre el particular arguye **“Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”** Razón para abstenerse de decretar prueba distinta a la ya adosadas.

II.- ANTECEDENTES

1. La parte demandante por conducto de su apoderado judicial, de conformidad a las **pretensiones, solicita:**

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

² “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.”



“...PRIMERA: Solicito ordene a quien corresponda que en el auto admisorio de la demanda se fije la cuota alimentaria de forma PROVISIONAL por valor de \$400.000 a favor del NNA SANTIAGO CORREA GOMEZ”.

“SEGUNDA: Solicito ordene a quien corresponda que en el auto admisorio de la demanda se fije la cuota alimentaria de forma definitiva por valor de \$400.000. a favor del NNA SANTIAGO CORREA GOMEZ”.

2. La base de lo pretendido tiene como sustento lo siguiente:

1.- Señala la parte demandante que: “... Los señores LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO, identificada con la C.C. No. 1003394399 y ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ, identificado con la C.C. No.1003713720 son los progenitores de SANTIAGO CORREA GOMEZ, identificado con el NUIP 106294843”.

2.- Expone que: “El día 9 de agosto del 2022 la señora LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO cito al señor ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ, ante este centro zonal del ICBF, para tramite conciliatorio respecto a la cuota alimentaria de su hijo SANTIAGO CORREA GOMEZ, pero el señor en mención no se hizo presente, tampoco apporto excusa o dio razón ante su falta”.

3.- Advierte que: “El señor ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ, es una persona solvente en el área económica quien labora como prestamista, de manera informal, lo que comúnmente se conoce como cobra diario, información que pueden corroborar los testigos referenciados en esta demanda, lo que le permite suministrar una cuota alimentaria para su hijo SANTIAGO CORREA GOMEZ”.

4.- Expresa, que: “La señora LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO, es quien le ha tocado suplir las necesidades de su hijo SANTIAGO CORREA GOMEZ, el cual tiene gastos de salud, educación, vestuario, recreación, entre otros; gastos que, dada su situación económica, le son difíciles de suplir en su totalidad”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda mediante auto de fecha septiembre veintiuno (21) del año 2022, el demandado se notificó por correo certificado el cual guardo silencio.

Por auto de fecha marzo 30 del presente año, se tuvo por no contestada la demanda.

IV.- PRUEBAS

Con la demanda la parte demandante aportó las siguientes

Documentales:

- Constancia de No asistencia de ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ, al trámite conciliatorio.
- Registro Civil de Nacimiento de SANTIAGO CORREA GOMEZ.

Aunado a ello, el despacho mediante auto admisorio de fecha septiembre veintiuno (21) del año 2022, decretó **alimentos provisionales en la cuantía equivalente al veinte (20%)** del salario mínimo legal de conformidad al Art 129 del Código de infancia y adolescencia.

V.- CONSIDERACIONES

1.- En tratándose el presente asunto de un proceso de fijación de cuota alimentaria a favor de menores de edad, en menester memorar que la norma que sirve de sustento a la pretensión



elevada por la parte demandante, entre otras es la contenida en el canon 24 del Código de Infancia y adolescencia que prescribe que: **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”**

2.- En cuanto a la obligación alimentaria la Corte Constitucional en Sentencia C- 017 de 2019 enseñó:

“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley – administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.”

3.- Atendiendo el precepto jurisprudencial citado se extrae que son requisitos para reclamar alimentos que:

a.- El reclamante sea de los sujetos de que trata el artículo. 411 del C. Civil; es decir tenga un vínculo filial o legal.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

c.- La capacidad económica del alimentante para cubrir la necesidad del alimentado.

4.- Señalados los presupuestos para reclamar la obligación alimentaria, es del caso verificar si en el caso bajo estudio se satisfacen a cabalidad; para el efecto se verifica:

a.- Vínculo filial o legal

Conforme consta en Registro Civil de nacimiento del menor **SANTIAGO CORREA GOMEZ**, se constata que el demandado señor: **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, es el padre del menor antes mencionado, es decir, prueba que da fe del cumplimiento del primero de los requisitos y de paso la legitimación en la causa consagrada en el artículo 411 del Código Civil.

b.- La necesidad de los alimentos por parte de quien los reclama.

La necesidad alimentaria como regla general en tratándose de menores de edad se soporta en una afirmación positiva indefinida en concordancia al canon 167 del C.G.P. que reposa en la presunción legal de que todo menor de edad no puede subsistir por sí mismo; lo que para el caso tiene aplicación habida cuenta la integración del sujeto activo del proceso, y en consecuencia también se encuentra satisfecho el requisito.



c.- Capacidad económica del demandado

Para el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, señor **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, es una persona solvente en el área económica quien labora como prestamista, de manera informal, lo que comúnmente se conoce como cobra diario, lo que le permite suministrar una cuota alimentaria para su hijo **SANTIAGO CORREA GOMEZ**.

5.- Atendiendo que el demandado no contestó la demanda es deber aplicar el Art. 97 del C.G. Proceso, que hace referencia precisamente a la falta de contestación de la misma, que hace presumir como cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

6.- Teniendo en cuenta las circunstancias establecidas y atendiendo los fundamentos contenidos en los artículos 419 y 423 del Código Civil, se procederá a reglar la forma y cuantía en que el demandado deberá contribuir con los alimentos definitivos de su menor hijo **SANTIAGO CORREA GOMEZ**, lo cual se extrae a partir de los supuestos antes esbozados que dan cuenta que no existe otra obligación que tenga igual jerarquía, y como se demostró la capacidad económica del demandado señor **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, se fijará como alimentos definitivos la suma equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del salario mínimo legal vigente (Art.129 del código de infancia y adolescencia). **Dicha cuota será consignada** favor del menor **SANTIAGO CORREA GOMEZ**, suma que deberá ser depositada por mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de mayo del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Juzgado en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la señora **LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO**, identificada con **C.C. No. 1.003.394.399**, en calidad de representante legal del menor antes indicado.

7.- Oficiése al demandado señor **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, para que consigne la cuota de alimentos definitivos a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la señora **LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO**, identificada con **C.C. No. 1.003.394.399**, en calidad de demandante y madre del menor **SANTIAGO CORREA GOMEZ**. Dichos dineros los deberá consignar en la cuenta del Banco Agrario de Colombia. **Código del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00395-00. Por otra parte, se le informará al demandado que el oficio No. 1634 de septiembre veintiuno (21) del año 2.022, queda sin vigencia, una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia. Oficiése.**

8.- Se ordenará que la cuota mensual fijada se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo de Familia de Montería administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Rechazar y abstenerse de decretar prueba distinta a las aportadas con el libelo demandatorio conforme las razones expuestas.

2.- Condenar al señor **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, identificado con **C. C. No. 1.003.713.720**, a contribuir con una cuota de alimentos definitivos a favor de su menor hijo **SANTIAGO CORREA GOMEZ**, equivalente a al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del **salario mínimo legal vigente**, monto que deberá ser consignado en mesadas anticipadas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, **iniciando a partir del mes de mayo del año 2023**, en la cuenta de Depósitos Judiciales que para tales efectos posee este Despacho en el Banco Agrario de esta localidad, a nombre de la demandante señora **LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO**, identificada con **C.C. No. 1.003.394.399**, en calidad de demandante y madre del



menor antes mencionado. **Cuenta del juzgado. 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00395-00. Ofíciase.**

3.- Ofíciase al señor **ALEXI JAVIER CORREA BENITEZ**, para que realice los depósitos indicados en el numeral anterior, y los consigne a nombre de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia, cuenta y/o **Cuenta del Juzgado: 230012033002. Radicado del proceso 23-001-31-10-002-2022-00395-00**; y a favor de la señora **LEIDYS PAOLA GOMEZ DURANGO**, identificada con **C.C. No. 1.003.394.399**, en calidad de demandante y madre del menor antes mencionado. **Por otra parte, se le informará al demandado que el oficio No. 1634 de septiembre veintiuno (21) del año 2.022, queda sin vigencia una vez ingrese el descuento de los alimentos definitivos ordenados en esta providencia.**

4.- **Se ordena que la cuota mensual fijada en este asunto se incremente cada primero de enero de cada año de acuerdo al aumento del salario mínimo legal mensual vigente establecido por el Gobierno Nacional.**

5.- Ejecutoriada ésta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ

Juez

e/m.

Firmado Por:

Yina **Bernarda Olivarez** Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d28d293f86a7137d7552fe0a61ac9f0240a726a78c4a0424e1429380044e292**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 24 del año 2023. Informo a la señora Juez que dentro del presente proceso la Defensora de familia solicita se fije nueva fecha para la prueba de ADN, ya que en la anterior una las partes no estaba en la ciudad. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rdo.23-001-31-10-002-2021-00-458-00.

PROCESO: VERBAL – INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA I. C. B. F.

MADRE DE LA MENOR: LINA MARCELA ARRIETA BEDOYA, identificada con la C.C. No 1.003.050.839.

DEMANDADO: CARLOS ANDRES MERCADO PADILLA, identificado con la C.C. No 1.067.925.355.

MENOR: ELIAS JOSE ARRIETA BEDOYA, con NUIP 1.067.976.070, Indicativo serial No. 56663515.

Revisado el proceso de referencia se pudo constatar que está pendiente de fijar fecha para la prueba de ADN.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- REMÍTASE al menor: **ELIAS JOSE ARRIETA BEDOYA**, identificado con **NUIP 1.067.976.070**, a la señora **LINA MARCELA ARRIETA BEDOYA**, identificada con la cedula de ciudadanía **No. 1.003.050.839**, madre del menor antes indicado y al demandado señor **CARLOS ANDRES MERCADO PADILLA**, identificado con **C.C. No 1.067.925.355**, respectivamente, a las dependencias del Instituto de Medicina Legal en esta ciudad, para la toma de la muestra de sangre; prueba que se realizará en el laboratorio del Instituto de medicina legal y Ciencias Forenses en esta ciudad.

2.- Para tal fin se fija la fecha del **día diecisiete (17) de mayo del año 2023 a las ocho de la mañana (8 am.)**, a fin de llevar a cabo la prueba de ADN decretada en este asunto. **Los interesados deberán llevar documento de identificación.** Para tal fin comuníquese a las partes para que comparezcan al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Montería, en la fecha antes indicada.

3. EXPÍDASE el FUS correspondiente y entréguesele a los interesados para lo pertinente.

4.- EXPÍDASE oficio correspondiente a medicina legal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YINA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ,

e/m.

RAD 458-2021 INVESTIGACIÓN REMITE PRUEBA ADN 2 LINA ARRIETA BEDOYA

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0abc474a79c924e1f9469d2c210eb240c23fee2efe820bf9fa0471d9a1331558**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, abril 24 de 2023. Al despacho de la señora Juez, el proceso Ejecutivo de Alimentos con Rad. 2022-00231-00, en el que está pendiente aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandante.. **ORDENE.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Ejecutivo de Alimentos de CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ BUELVAS contra RONAL DAVID SUAREZ DONADO. Rad. 230013110002-2022-00231-00.-

Vista la anterior nota secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de su vocero judicial se ajusta a los preceptos legales por lo que se,

RESUELVE:

APROBAR la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, toda vez que cumple con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez.

R.L

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c90bfe3b3453269954d7a040d0b7d0e45353475f6dffe5e79e252eebca6a79f**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, abril 24 de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, en el que la parte demandada arrima memorial poder y solicita copias del expediente. **Provea.**

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - ORALIDAD
Montería, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023). -

Ref. Fijación de Alimentos de CARMEN DELIA VILLAMIL BENITEZ contra ISIDRO RAFAEL OROZCO CONTRERAS. Rad. 23001311000220220012400.

Procede el despacho a decidir respecto del memorial presentado por la parte demandada en el que solicita:

- *Reconocimiento de personería y*
- *Copia de la demanda y sus anexos.*

Con el escrito adosado se configura en este asunto una evidente manifestación de conocimiento del presente proceso verbal sumario por parte del extremo pasivo, por lo que resulta imperativo darle cumplimiento a lo consignado en el artículo 301 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso, al demandado, señor **ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS**, desde la fecha de notificación de este proveído y mediante el cual este despacho reconoce personería al vocero judicial de la parte pasiva, al tenor de lo contemplado en el apartado 2° del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada y por el termino de diez (10) días para contestar la presente causa (Artículo 391 C.G.P.). El término de traslado comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

TERCERO: REMITIR, a través del correo electrónico informado por el vocero judicial del demandado: jorgesotourzola@hotmail.com, copia íntegra del expediente digital de la presente causa.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **JORGE DAVID SOTO URZOLA**, portador de la T.P. No. 192.069 extendida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandado, señor **ISIDORO RAFAEL OROZCO CONTRERAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

YINA OLIVARES MUÑOZ

Jebc

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MONTERIA

POR ESTADO No. _____ SE NOTIFICÒ A LAS
PARTES DEL AUTO ANTERIOR.

MONTERIA, 25-04-2023

ROSARIO LEON CANTILLO

Secretaria

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be56e89b32ceb675103583243c69d254bdbd05fad9dbc992ff0f22c9fb70c784**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaria, abril 24 de 2023. Al despacho pendiente resolver escrito presentado por el demandado donde autoriza la entrega de títulos a la demandada.

**ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA,
ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

**Radicado. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE. KARINA ANDREA SIERRA SANCHEZ.
DDO. JOHN CARLOS SIERRA OROZCO.
.RDO. 23-001-31-10- 001-2022-00075-00**

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandada y coadyuvado por el demandado solicita se le haga entrega a la señora **KARINA ANDREA SIERRA SANCHEZ**, de los títulos que reposa en el juzgado que fueron descontados de su nómina por valor de **(\$1.633.542)**.

Revisado el proceso se evidencia que en la actualidad existe la suma de **\$1.487.965** pendientes por pagar, razón por la cual se ordena la entrega de los títulos que reposan en este despacho hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Hágase entrega de los títulos judiciales que reposa en este despacho a la señora **KARINA ANDREA SIERRA SANCHEZ**, de los títulos que reposa en el juzgado que fueron descontados de su nómina por valor actual de **(\$1.487.965)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez

**Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987f64bccbb1ec079f475ef4bd5c0a2b984465b66165b5300122bc0f59fc09ab**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, abril Veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

Ref. Rdo. 23-001-31-10-002-2021-00292-00.

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.

Solicitantes:

LUZ ANGELA GARCES AGUADO, C.C. No. 25.776.098

CARLOS EDUARDO GARCES AGUADO, C.C. No. 10.773.859,

MARIA DEL PILAR GARCES AGUADO, C.C. No. 50.927.613.

Causante: CRISANTA ISOLINA AGUADO DE GARCES, C. C. No. 34.978.861

Mediante memorial que antecede el apoderado de los herederos reconocidos en esta causa, solicita se ordene corregir la partición conforme a la nota devolutiva de instrumentos públicos, la cual reza:

“1.- El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-17095**, no se indicó el área total del mismo.

2.- En el folio de matrícula inmobiliaria **No. 140-17095**, la titular adquirió como **CRISANTA AGUADO DE GARCES** y en la presente sentencia la identifican como **CRISANTA ISOLINA AGUADO DE GARCES**.

3.- En el folio de matrícula **140-10640**, figura el inmueble con dirección calle 32 entre 8 y 9 y en la presente sentencia indican calle 32 número 8-29.

El despacho con el fin de evitar que quede inconcluso la finalidad del presente proceso que es el registro de los bienes a sus herederos, ordena al partidor realizar el trabajo de partición conforme lo indica la oficina de Registro.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- ORDENAR al partidor corregir el trabajo de partición conforme lo indicado; concédase para el efecto el término de cinco (05) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
La Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcb7b2644f6d9ed079533de7c99106a18796faedfb3e6b4eaa2c03af0a58b13**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Señora Jueza doy cuenta a Usted con el proceso se encuentra pendiente aprobar la transacción realizada por las partes, cumplido el requerimiento hecho mediante auto de fecha febrero 21 de 2023.

ROSARIO LEON CANTILLO
Secretaria.-

JUZGADO SEGUNDO FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. MONTERÍA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. ALIMENTOS

DTE. LUDYS DEL CARMEN CABALLERO ESCOBAR. C.C.No. 1.073.988.022

DDO. NELSON GOMEZ QUINTERO. C.C.No. 1.020.433.076

RDO.23-001-31-10-002-2022-00418-00

Procede el despacho a estudiar la aprobación del acuerdo extraproceso presentado dentro del proceso de alimentos promovido por la señora **LUDYS DEL CARMEN CABALLERO ESCOBAR** contra **NELSON GOMEZ QUINTERO**, sobre las pretensiones de la demanda de la referencia.

Toda vez que el objeto de litigio es susceptible de transacción y el convenio, el cual recae sobre la totalidad de la litis, ha sido celebrado por las partes trabadas en la misma, el despacho accede a su aprobación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Circuito en Oralidad

RESUELVE:

1.-Aprobar la transacción celebrada por los señores **LUDYS DEL CARMEN CABALLERO ESCOBAR** y **NELSON GOMEZ QUINTERO**, por concepto de la cuota alimentaria a favor del menor **NELSON ANDRES GOMEZ CABALLERO**, dentro del proceso radicado No. **23-001-31-10-002-2022-00418-00**, anexa al proceso.

2- Esta conciliación presta merito ejecutivo.

3-. Declarase terminado el proceso de la referencia y archívese, previas las desanotaciones del caso.

4.- Oficiése al pagador de las Fuerzas Militares de Colombia, para que se sirva levantar la medida correspondiente al 15% del salario del demandado por concepto de alimentos provisionales a favor del menor **NELSON ANDRES**, atendiendo que la misma será cancelada directamente por el demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10824e93d3c67ef166702f9f1aadffd3b29622a210b1e0b51013a21ec9174069**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA. Montería, Abril 24 del año 2023.- Doy cuenta a la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, se encuentra pendiente dar por terminado el proceso y levantar las medidas. Provea.

ROSARIO LEÓN CANTILLO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERÍA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-

Ref. Proceso de Alimento.

DTE. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DTE. MAIRA OBELISA LARA DIAZ. C.C.No. 1.064.988.030

DEMANDADO. JHAN CARLOS ARIAS AVILA. C.C.No.1.051.668566

Rad. 23-001-31-10-002-2021-00420

Mediante escrito de fecha 21 de abril del presente año, la parte demandante solicitan al despacho dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y se levantan las medidas cautelares decretadas. Escrito que fue coadyuvado por el demandado.

Igualmente solicita que se le haga entrega de los 4 títulos judicial que se encuentra en el despacho por corresponderle a ella como pago de la deuda.

Así mismo solicita que hay un título por valor de **\$150.000**, que se encuentra en el Juzgado **010 de PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA** el cual una vez se haga la conversión a este despacho se le haga entrega del mismo. Y los demás que llegaren por valor de **\$300.000**, que se descuenten del salario del demandado se le haga entrega al señor **JHAN CARLOS ARIAS AVILA**.

Así las cosas, este Juzgado.

RESUELVE:

1°. Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora **MAIRA OBELISA LARA DIAZ** contra **JHAN CARLOS ARIAS AVILA**, por pago total de la obligación

2°. Levantar todas las medias cautelares decretadas en este asunto.

3.- Hágase entrega de los 4 títulos judicial que reposa en este despacho a la señora **MAIRA OBELISA LARA DIAZ**, por valor de **\$300.000**, cada uno.

4.- Solicítese la Conversión del título judicial por valor de \$150.000, que se encuentra en el Juzgado 010 de pequeñas causas de Barranquilla a nombre de **MAIRA OBELISA LARA DIAZ**. Una vez hecha la conversión se hace entrega a la demandante.

5.-En caso que llegaren más títulos con posterioridad a los descontados por valor de \$300.000, que se descuenten del salario del demandado se le haga entrega al demandado señor **JHAN CARLOS ARIAS AVILA**.

6.- Reconózcase y téngase al doctor **ALEXANDER DE LA CRUZ CARRASCAL**, identificado con la T.P. No. 355.679 como apoderado del señor **JHAN CARLOS ARIAS AVILA**, en los términos del poder conferido.

7.- Archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
YINA BERNARDA OLIVARES MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Yina Bernarda Olivarez Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
De 002 Familia
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a55f988ffb35f02c75e7004ff6e989a8c70e7016f69bb31083105ad7d136aee**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: Montería, Abril 24 de 2023. Al despacho de la señora juez informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito de desistimiento del proceso. ORDENE.

ROSARIO LEON CANTILLO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD: MONTERIA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REF. 23-001-31-10-002-2019-00440-00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NOHEMI ESTHER ARGUMEDO
DDO. CESAR DAVID JIMENEZ RUIZ

La parte demandante manifiesta que desiste del proceso ya que es su deseo no continuar con el mismo.

El Juzgado, por ser procedente lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 314 del C.G.Proceso, accede a decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda de manera incondicional.

RESUELVE.

1.-Acéptese el Desistimiento del proceso de ALIMENTOS instaurado por **NOHEMI ESTHER ARGUMEDO** contra **CESAR DAVID JIMENEZ RUIZ**

2- sin costas.

3.- Archívese la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LA JUEZ,

YINA BERNARDA OLIVAREZ MUÑOZ

Firmado Por:

Yina Bernarda Olivarez Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

De 002 Familia

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963bfa2bc4d62afbaef60c22ee7f87d8ec5e7c6cf4009d56828f453629d7248d**

Documento generado en 24/04/2023 02:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>